



TELEVISIÓN

UNIDADES MÓVILES DE EXTERIORES

CONVENIO COLECTIVO 411/2005

APLICACIÓN: desde el 8/7/2005 hasta el 7/7/2007

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISIÓN Y CÁMARA ARGENTINA DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de agosto de 2004, se firma el presente convenio colectivo de trabajo entre el Sindicato Argentino de Televisión y la Cámara Argentina de Prestadores de Servicios de Televisión.

PARTES FIRMANTES

Art. 1 - Son partes contratantes de este convenio colectivo de trabajo (en adelante, "CCT"), el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISIÓN, con domicilio en la calle Quintino Bocayuva 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Personería Gremial 317 (en adelante, el "Sindicato" o el SAT) y la Cámara Argentina de Prestadores de Servicios de Televisión, con domicilio en la calle Cabrera 5849 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Son firmantes del presente convenio, en representación del Sindicato Argentino de Televisión los Sres. Carlos Horacio Arreceygor (DNI: 13.653.773), Nestor Roberto Cantariño (LE: 5.500.059), Alejandro Carlos Ruiz (DNI: 13.314.173), Rubén Medina (DNI: 14.087.521), Gerardo Antonio González (DNI: 16.335.983) y Susana Alicia Benítez (DNI: 16.794.614), en su carácter de Secretario General, Secretario General Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Turismo y Vivienda, Secretario de Relaciones Internacionales y Secretaria de la Mujer y la Familia respectivamente, del Consejo Directivo Nacional, con el asesoramiento letrado del Dr. Carlos Marín (DNI: 14.789.338), y en representación de la Cámara Argentina de Prestadores de Servicios de Televisión, los Sres. Jorge Horacio Rodero (DNI: 7.964.415), Miguel Ángel Pérez (DNI: 11.385.824), Ramiro Héctor Nieto (DNI: 6.073.641), Carlos Daniel Badía (DNI: 7.677.891), Gonzalo Pampín (DNI: 16.973.486), Javier Parga (DNI: 11.320.150), Daniel Monzoncillo (DNI: 18.046.944), Enrique Manuel García Álvarez (CI: 7.369.845), Marcelo Riesco (DNI: 14.029.669), Rubén Carlos Salvador (DNI: 11.443.481) en su carácter de Presidente, Secretario, Tesorero, Vocal Titular, Vocal Titular, Vocal Suplente, Vocal Suplente, Titular del Órgano de Fiscalización, Titular del Órgano de Fiscalización y Suplente del Órgano de Fiscalización respectivamente.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2 - Este régimen será de aplicación en todo el territorio nacional para todos los trabajadores/as de unidades móviles satelitales o de exteriores de empresas que no cuenten con licencia de televisión abierta ni sean operadores de televisión por cable y que se dediquen exclusivamente a la captura, almacenamiento y transporte de imágenes con o sin sonido de eventos que se realicen fuera de estudios de televisión técnicamente equipados.

CARACTERIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

Art. 3 - Cualquiera fuere la forma en que se presten los servicios, la relación contractual entre los trabajadores/as de unidades móviles de exteriores comprendidos en el presente convenio y las empresas que los contraten, estará encuadrada en lo normado por los artículos 21 y 22 y, de corresponder, por los artículos 99 y 100 de la ley de contrato de trabajo.

MARCO REGULATORIO

Art. 4 - El presente régimen de trabajo se articula con el CCT 131/1975 y la normativa laboral vigente.

PERÍODO DE VIGENCIA

Art. 5 - El presente convenio regirá durante dos años a partir de su homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Las partes se comprometen a realizar una revisión de las condiciones económicas fijadas en el presente convenio al año de su entrada en vigencia en vistas a una eventual mejora en las mismas. Dicha revisión será realizada en el seno de la Comisión Permanente de Interpretación y Actualización Convencional prevista en el art. 30.

Las partes acuerdan comenzar a negociar la renovación de este convenio con sesenta días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

MODALIDADES DE CONTRATACIÓN

Art. 6 - En función de las características propias de la actividad, las empresas podrán contratar personal bajo alguna de las siguientes modalidades:

- a) Por tiempo indeterminado y jornada normal.
- b) Por tiempo indeterminado y jornada reducida.



c) Por evento.

RÉGIMEN Y CONDICIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL CONTRATADO POR TIEMPO INDETERMINADO Y JORNADA NORMAL

Art. 7 - Con relación a la jornada de trabajo, las empresas podrán optar por el régimen general establecido en el convenio colectivo de trabajo 131/1975 o bien por un régimen semanal de cinco días de trabajo de siete horas diarias de labor, con 2 días francos corridos.

Cuando el trabajador por tiempo indeterminado y jornada normal prestare servicios en los días definidos como francos, la empresa deberá abonarle el salario con los recargos de ley y otorgarle franco compensatorio en el transcurso de los siguientes cinco días. Transcurrido dicho plazo y no habiéndose otorgado el franco correspondiente, el trabajador podrá hacer uso del derecho a gozar del franco compensatorio a partir del primer día hábil siguiente, previa comunicación escrita a la empresa efectuada con una anticipación no menor a 24 horas. La empresa no podrá negarse a recibir formalmente la notificación cursada.

Los salarios básicos mensuales serán los que, para cada grupo, se fijan en el CCT 131/1975, sin establecerse diferencias en función del régimen de jornada que se defina en base a lo indicado en el primer párrafo del presente artículo. Deberán abonarse, de corresponder, los adicionales por título, antigüedad y presentismo establecidos en el convenio colectivo de trabajo 131/1975.

Los valores salariales se ajustarán en forma automática de acuerdo a la evolución porcentual que sufran los básicos del convenio colectivo de trabajo 131/1975 o cuando la Comisión Permanente de Interpretación y Actualización Convencional lo disponga.

Sin perjuicio de lo antedicho, los trabajadores/as mantendrán cualquier condición de trabajo más beneficiosa que estuvieran gozando al momento de la firma del presente.

RÉGIMEN Y CONDICIONES DE TRABAJO PARA EL PERSONAL CONTRATADO POR TIEMPO INDETERMINADO Y JORNADA REDUCIDA

Art. 8 - La jornada laboral para los trabajadores/as con jornada reducida será de hasta un máximo de 24 horas semanales que podrán ser distribuidas de la siguiente forma:

- a) 2 Jornadas de 12 horas.
- b) 3 jornadas de 8 horas.

La Comisión Permanente de Interpretación y Actualización Convencional será el órgano encargado de habilitar, en la medida que surjan necesidades operativas, otros diagramas de jornada reducida. Los mismos deberán ajustarse a un esquema de horarios fijos definidos previamente y la duración de la jornada semanal no podrá ser inferior a las 15 horas. En estos casos la remuneración será, como mínimo, proporcional a la establecida en este convenio para los trabajadores por tiempo indeterminado y jornada reducida, entendiéndose que dicha remuneración se fija con relación a una jornada semanal de 24 horas.

Entre jornada y jornada deberá existir un descanso mínimo de 12 horas. Los trabajadores/as con jornada reducida no podrán realizar horas extraordinarias ni compensatorias.

Los salarios básicos mensuales establecidos para los trabajadores/as con jornada reducida son los establecidos, para cada grupo, en el CCT 131/1975 para los trabajadores a jornada completa. Asimismo, deberán abonarse, de corresponder, los adicionales por título, presentismo y antigüedad establecidos en el CCT 131/1975.

Sin perjuicio de lo antedicho, los trabajadores/as mantendrán cualquier condición de trabajo más beneficiosa que estuvieran gozando al momento de la firma del presente.

A los efectos de la aplicación a los trabajadores con jornada reducida de aumentos, remunerativos o no, fijados con carácter general, particular o para la actividad, cualquiera fuera su fuente jurídica de origen, las partes acuerdan calcular la incidencia porcentual del aumento para cada grupo, tomando como base las remuneraciones básicas fijadas en el CCT 131/1975 para los trabajadores por tiempo indeterminado y jornada normal (o el total de sus remuneraciones, según indique la norma que dé origen al aumento). Una vez establecida la incidencia porcentual, los mismos porcentajes de aumento se aplicarán directamente, en el grupo correspondiente, a los salarios básicos establecidos en este convenio para los trabajadores por tiempo indeterminado y jornada reducida o, de corresponder, al total de sus remuneraciones.

Los trabajadores/as con jornada reducida tendrán derecho de preferencia, ante iguales condiciones de capacidad e idoneidad, para la cobertura de vacantes a tiempo completo dentro de la empresa en que prestan servicios.

Las empresas, realizarán un aporte al SAT del 2% de las remuneraciones que perciban los trabajadores/as bajo esta modalidad de contratación.

RÉGIMEN Y CONDICIONES DE TRABAJO PARA EL PERSONAL CONTRATADO POR EVENTO



Art. 9 - Para atender exigencias transitorias o específicas que no puedan ser cubiertas por personal por tiempo indeterminado, las empresas podrán contratar personal por evento. El régimen de trabajo y las condiciones laborales de este personal se regularán conforme lo establecido en los incisos siguientes.

a) Las empresas sólo podrán contratar bajo este régimen a los trabajadores/as que acrediten estar inscriptos en el registro mediante credencial vigente que, a tales efectos, suministrará el Sindicato Argentino de Televisión.

b) La remuneración se establecerá por evento de acuerdo con la función desempeñada. A los efectos de abarcar las variaciones en la duración del evento a cubrir, se establecen en el Anexo I los valores para cada función profesional correspondientes a una jornada normal, entendiéndose por tal a este exclusivo efecto aquella cuya duración no supera las 8 horas y los correspondientes a una jornada extendida, de hasta 12 horas. Si el trabajador fuese convocado a prestar servicios en un evento y por razones ajenas a él no se iniciase el mismo y la suspensión del evento le fuera comunicada con 6 o más horas de antelación al horario de la convocatoria, percibirá una remuneración en concepto de garantía horaria equivalente a media jornada normal, mientras que cuando la comunicación al trabajador fuera realizada con menor antelación al plazo mencionado, la compensación por garantía horaria será equivalente a una jornada normal.

c) Si el trabajador fuera convocado a cubrir dos o más eventos durante el mismo día en locaciones distintas, cada uno de ellos será retribuido de manera independiente. Cuando se deban cubrir dos o más eventos en una misma locación durante el mismo día, el trabajador percibirá un adicional equivalente al 50% de la remuneración que le corresponda en función de horario total trabajado. Debido a las especiales características de su modalidad operativa, los trabajadores que cumplan las funciones de Operador de Microondas, Operador de Móvil Satelital o de Asistente de Microondas constituyen la única excepción a lo indicado precedentemente. En estos casos, todas las asignaciones que se realicen durante el mismo día en base a la misma convocatoria serán consideradas como un solo evento, independientemente de la locación o locaciones en que se presten los servicios. Dado este régimen especial, se limita la contratación de trabajadores por evento para cubrir estas tres funciones a 4 (cuatro) personas por evento.

d) Dadas las características de la contratación, la jornada será fijada en función de la duración del evento que deban cubrir estos trabajadores/as, pautándose como única limitación un máximo de doce horas diarias de labor, y una pausa mínima de doce horas entre el fin de una asignación y el comienzo de la siguiente, para un mismo empleador.

Si un empleador contrata a un mismo trabajador/a por más de sesenta (60) jornadas en un semestre calendario, dicho trabajador pasará a ser considerado a todos los efectos como trabajador/a por tiempo indeterminado con jornada reducida o normal de acuerdo a las necesidades de la empresa.

f) Con el objetivo de facilitar la implementación de lo establecido en el artículo 19 del presente convenio, las empresas podrán contratar durante un máximo de seis jornadas por año calendario a trabajadores que aún no estén inscriptos en el registro o que lo estén en un grupo inferior a la correspondiente a la tarea que se le asigne, de manera de permitirles cimentar su idoneidad por vía de la experiencia en el trabajo, debiendo en ambos casos notificar tal situación al SAT en forma fehaciente en oportunidad de comunicar el listado de trabajadores para un determinado evento, además de asentarlos en el libro de trabajo que se mantenga en el lugar y momento en que se desarrollen las tareas.

g) Los trabajadores por evento que estén registrados en un grupo inferior a la tarea que se les asigne, percibirán la remuneración que corresponde a la tarea efectivamente desempeñada en el evento.

Ocasionalmente, las empresas, con acuerdo del empleado, podrán asignar a los trabajadores registrados contratados por evento, tareas de menor jerarquía a aquellas para las cuales su idoneidad profesional fue certificada por el SAT entendiéndose que, en estos casos, al firmar el libro de trabajo están prestando implícitamente su conformidad, percibiendo la remuneración que corresponde a la tarea efectivamente desempeñada en el evento.

h) Las empresas que contraten personal bajo esta modalidad procurarán comunicar la convocatoria al trabajador/a con la mayor anticipación posible. Asimismo, procurarán comunicar al Sindicato Argentino de Televisión con la misma antelación el listado de los trabajadores/as a contratar para un determinado evento, con indicación de nombre y apellido de cada trabajador y su número de registro.

i) A los efectos de facilitar las comunicaciones previas y posteriores pactadas en este convenio colectivo, el SAT implementará un sistema informatizado, dentro de los 90 días de homologado el presente, que permitirá que las empresas realicen todas las comunicaciones on-line por Internet, obteniendo un acuse de recibo, con número de operación, fecha y hora, en forma automática, por el mismo medio.

j) El SAT podrá verificar "in situ" que el listado de trabajadoras/es comunicado coincida, en cantidad y categoría profesional, con quienes están efectivamente realizando el trabajo bajo esta modalidad. En caso que la Empresa no haya podido realizar la comunicación previamente o cuando, aún habiéndola realizado, haya decidido adicionar trabajadores con posterioridad a la comunicación, el SAT verificará que coincida la nómina de trabajadores registrada en el libro de trabajo establecido en el artículo 12 del presente, con trabajadores que efectivamente estén realizando el trabajo. Dicha verificación tendrá carácter de documento público. En caso de verificarse irregularidades, las empresas deberán abonar al SAT, en concepto de multa, una suma equivalente al 200% del haber mensual de los trabajadores/as a



jornada completa de grupo 1 conforme los valores que surgen del CCT 131/1975, por cada trabajador/a que no hubiera sido comunicado previamente o registrado en el Libro de Trabajo, según corresponda.

k) Las empresas deberán contratar cobertura de riesgos de trabajo en relación a los trabajadores/as que laboren bajo esta modalidad, en un todo de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

l) Dada la modalidad de trabajo, las tareas realizadas por el personal contratado por evento, en días no laborables y feriados nacionales, sean éstas realizadas en horario nocturno o diurno, se abonarán conforme a la remuneración establecida en los incisos b) y c) según corresponda.

i) Las empresas quedan eximidas de la obligación de entregar ropa de trabajo a los trabajadores/as contratados bajo esta modalidad. Esto no las exime de proveer, durante el desarrollo del evento, de los elementos necesarios para el desempeño seguro de las funciones asignadas, así como de protección básica contra las inclemencias meteorológicas.

m) Sin perjuicio de las remuneraciones establecidas en el Anexo I y de los viáticos fijados en el artículo 14, las empresas garantizan a los trabajadores eventuales que hubieran contratado con anterioridad a la vigencia del presente convenio mediante contratos de prestación de servicios, la percepción, como mínimo, del mismo ingreso neto que en esa oportunidad hubieran percibido por la cobertura de eventos de similares características desarrollando la misma función o función equivalente.

n) A los efectos de la aplicación a los trabajadores por evento de aumentos, remunerativos o no, fijados con carácter general, particular o para la actividad, cualquiera fuera su fuente jurídica de origen, las partes acuerdan calcular la incidencia porcentual del aumento para cada grupo, tomando como base las remuneraciones básicas fijadas en el CCT 131/1975 para los trabajadores por tiempo indeterminado y jornada normal (o el total de sus remuneraciones, según indique la norma que dé origen al aumento). Una vez establecida la incidencia porcentual, los mismos porcentajes de aumento se aplicarán directamente, en el grupo correspondiente, a los salarios básicos, establecidos en el Anexo I para los trabajadores por evento (jornada normal) o, de corresponder, al total de sus remuneraciones. En caso que los aumentos indicados al comienzo del presente párrafo fueran otorgados entre la fecha de la firma de este convenio y la de su correspondiente homologación, será de aplicación el mecanismo aquí establecido con retroactividad a la fecha de fijación del aumento.

CARACTERIZACIÓN DEL EVENTO

Art. 10 - A los efectos de lo establecido en el presente convenio, quedan comprendidas en el concepto de evento y, por lo tanto, forman parte de la jornada de labor, todas aquellas circunstancias inmediatamente previas, posteriores o simultáneas, directamente relacionadas con el motivo principal de la contratación cuyas imágenes y/o sonidos deban ser capturadas, almacenadas o transportadas por los trabajadores comprendidos en esta convención colectiva de trabajo.

Cuando el motivo principal de la contratación sea la cobertura de festivales, torneos u otros acontecimientos cuya duración total exceda un día, a todos los efectos de la aplicación del presente convenio se considerará "evento" a las actividades que tengan lugar en cada uno de los días en que se desarrolle el acontecimiento a cubrir. Por ejemplo, un festival musical que se desarrolle durante tres noches consecutivas será considerado como tres eventos a los efectos del presente convenio.

COMUNICACIÓN DEL EVENTO

Art. 11 - Las empresas deberán comunicar por escrito al SAT con anticipación cada evento para cuya cobertura hayan sido contratadas, indicando fecha, hora y lugar en que el mismo se llevará a cabo, a más tardar el día hábil anterior al mismo a las 18.00 hs. (considerándose hábiles los días laborables de lunes a viernes). A estos efectos, las empresas utilizarán el sistema establecido en el artículo 9 inc. i) con los alcances establecidos en dicho artículo.

Con el objetivo de atender situaciones excepcionales, las empresas podrán reemplazar la comunicación indicada en el párrafo precedente por un aviso telefónico al SAT realizado hasta tres horas antes del comienzo del evento. Este procedimiento de excepción sólo será admitido hasta un máximo de tres veces por año calendario por empresa.

LIBRO DE TRABAJO

Art. 12 - Las empresas implementarán un Libro de Trabajo, en el cual el empleador volcará la asistencia de cada trabajador a cada evento. Dicho instrumento deberá estar previamente rubricado por la autoridad de aplicación que corresponda al domicilio del empleador, en el cual rubrica los libros de comercio. Su utilización se ajustará a lo dispuesto por el artículo 52 de la ley de contrato de trabajo. En el Libro de Trabajo se consignarán todos los datos personales, número de clave única de identificación laboral (CUIL), grupo profesional, tarea asignada, horario de citación y modalidad de contratación, debiendo el trabajador firmar la entrada y salida de cada evento en el momento en que estas circunstancias se produzcan. Por sus características, este Libro deberá estar siempre en el lugar donde se lleve a cabo el evento, estando la empresa obligada a exhibirlo ante requerimiento del SAT o de la Autoridad de Aplicación correspondiente.

En base a lo registrado en el Libro de Trabajo, la empresa comunicará por escrito al SAT durante el primer día hábil posterior al evento, la nómina completa de trabajadores que han prestado servicio en cada evento indicando nombre y apellido, modalidad de contratación, grupo profesional, función asignada, horario de citación y horario trabajado.



DÍAS SIN ACTIVIDAD PARA TRABAJADORES CONTRATADOS POR EVENTO

Art. 13 - De acuerdo a lo establecido en el art. 9 inc. d), la jornada de los trabajadores por evento será fijada en función de la duración del evento a cubrir. Cuando el evento a cubrir se desarrolle durante varios días no consecutivos, cada día con actividad será remunerado como si fuera un evento independiente (según lo establecido en el artículo 10) y los días intermedios sin actividad serán considerados jornada libres entre eventos.

Durante las jornadas libres entre eventos las empresas se harán cargo de los gastos de alojamiento y comida, o proveerán dichos beneficios, para los trabajadores por evento que permanezcan en la localidad en la que se esté desarrollando el acontecimiento para cuya cobertura fueron contratados. Si el trabajador deseara regresar a su domicilio durante las jornadas libres entre eventos, deberá manifestarlo a la empresa antes de efectivizarse la contratación. En este caso, el empleador deberá hacerse cargo de los gastos de transporte de ida y vuelta desde el lugar donde se desarrollara el evento, o proveer el servicio. En caso de fuerza mayor, no es necesario manifestar el pedido, en forma previa a la contratación.

VIÁTICOS

Art. 14 - Cuando las tareas se desarrollen a 70 o más km de la sede de la empresa, los trabajadores (con la sola excepción de aquéllos cuyo domicilio se encuentre en un radio de 40 kilómetros del lugar donde se lleve a cabo el evento) recibirán en concepto de viáticos un importe por cada evento de acuerdo a la escala que se menciona a continuación.

Distancia entre sede de la empresa y lugar del evento

	Terrestre	Aéreo
Entre 70 y 200 km	\$ 25	--
Entre 200 y 400 km	\$ 30	\$ 15
Entre 401 y 750 km	\$ 40	\$ 20
Entre 751 y 1350 km	\$ 50	\$ 25
Más de 1.350 km	\$ 60	\$ 25

Sin perjuicio de ello, la empresa se hará cargo de los gastos de desayuno, almuerzo y cena.

En caso de pernoctar fuera de su domicilio, proveerá al trabajador de alojamiento en adecuadas condiciones de higiene y confort.

La empresa proveerá el transporte desde su sede hasta el lugar de desarrollo del evento. El trabajador, en forma voluntaria, podrá optar por solicitar trasladarse por sus propios medios al lugar donde se realice el evento. En estos casos la empresa se hará cargo de los gastos en que incurra el trabajador excepto cuando la misma hubiera puesto de manera fehaciente a disposición de aquél los medios para el traslado según lo establecido al inicio del presente párrafo.

Cuando el evento se realice en el exterior del país, el monto del viático a pagar por la empresa, se pactará en forma previa al inicio del viaje entre la representación gremial y la representación de la empresa.

Los montos que las empresas entreguen a sus trabajadores en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, pese a la circunstancia que éstos no deban presentar comprobantes de rendición de cuentas, responden a gastos reales en los que deberán incurrir para el desempeño de sus labores lejos de su domicilio habitual y por ello no integran la remuneración a ningún efecto. En consecuencia, tampoco sufrirán descuentos ni cargas sociales con destino a los regímenes de la seguridad social, en un todo de acuerdo con lo expresamente normado en el art. 106 in fine de la ley de contrato de trabajo.

A los efectos de establecer la distancia entre la sede de la empresa y el lugar del evento se utilizará el programa de computación mapa inteligente contenido en el CD Argentina Inteligente elaborado por el sector de Cartografía Vial y Turística del Automóvil Club Argentino. Se tomará como distancia válida la cantidad de kilómetros que informe este programa apelando a la función "programación de viajes, modo de cálculo mejor camino" y colocando como parámetro de salida la ciudad sede de la empresa y como



parámetro de llegada, la ciudad sede del evento, En caso que alguna de las localidades no estuviera contemplada en el programa, a los fines del cálculo exacto de los kilómetros se considerará la ciudad más cercana y se adicionará o restará, según corresponda, la distancia entre ésta y el lugar donde se realice el evento en forma manual. De considerarlo conveniente la Comisión Permanente de Interpretación y Actualización Convencional, podrá elegir en el futuro otra fuente de información como referencia.

REGISTRO DE PERSONAL CALIFICADO

Art. 15 - El Sindicato Argentino de Televisión administrará un registro de personal calificado, el cual estará a disposición de las empresas de manera que éstas puedan contratar por evento a los trabajadores/as allí inscriptos.

El SAT emitirá un carnet identificatorio para cada trabajador calificado con validez anual, las empresas reconocerán al mismo como acreditación única de la idoneidad del trabajador.

Las empresas, a su vez, realizarán un aporte mensual equivalente al 3% de las remuneraciones abonadas al personal contratado por evento, con el fin de colaborar en: a) el mantenimiento al día del registro, b) los gastos que demande la certificación de la idoneidad profesional de los trabajadores/as, c) el sistema informático y administrativo, etc.

El SAT no podrá negar a ningún trabajador/a que demuestre su idoneidad laboral su inscripción en el registro. La acreditación de dichas características se realizará a través de alguno de los siguientes mecanismos:

1. Desempeño de cinco años o más en la función acreditado en forma fehaciente, o
2. Examen de aptitud laboral: Será tomado por el SAT con participación de la Cámara Argentina de Prestadores de Servicios de Televisión. Consistirá en una evaluación teórico-práctica para la función a certificar, teniéndose además en cuenta todos los antecedentes laborales del trabajador/a, así como también las aptitudes que pudiera referenciar la Cámara Argentina de Prestadores de Servicios de Televisión.
3. A los fines de la implementación del presente convenio, el SAT certificará la idoneidad laboral de todos los trabajadores que las empresas, por conocer su idoneidad laboral, así lo propongan, dentro de los 90 días de homologado el presente.

REGISTRO DE EMPRESAS

Art. 16 - Para la contratación de trabajadores con jornada reducida o por evento, las empresas deberán registrarse en el SAT por exclusivo intermedio de la Cámara Argentina de Prestadores de Servicios de Televisión, no pudiendo el SAT negar la inscripción de las empresas registradas en la Cámara y que esta le solicite, siempre que hayan completado el formulario que, a los efectos, diseñen las partes de común acuerdo.

DESCANSOS

Art. 17 - Los trabajadores incluidos en la presente CCT gozarán de un descanso mínimo de 45 minutos por las primeras 8 horas de labor y de 15 minutos cada 2 horas adicionales de trabajo. Dicho descanso será considerado a todos los efectos como tiempo de trabajo y la oportunidad de su otorgamiento será regulada de acuerdo al tipo de evento que se realice, no pudiendo éste ser obstáculo para la grabación y/o emisión del evento que los convoca.

DEDICACIÓN LABORAL

Art. 18 - Se ratifica el art. 136 del CCT 131/1975, con el agregado de que por ser ésta una actividad realizada en exteriores, en el caso de necesidad biológica, el trabajador deberá avisar a su superior de su necesidad de ausentarse del puesto, solicitándole el reemplazo momentáneo para ponerlo al cuidado de los elementos de trabajo.

CAPACITACIÓN

Art. 19 - Las empresas ,procurarán la capacitación de su personal. A esos efectos, implementarán las medidas necesarias para actualizar los conocimientos de su personal para mantener sus competencias en vistas a las innovaciones tecnológicas del equipamiento que éstas utilicen.

Ambas partes acuerdan en la importancia que tiene la formación en el puesto de trabajo en cuanto a la consolidación de las competencias laborales del personal. Con este objetivo, las empresas podrán solicitar a su personal que realice tareas correspondientes a una categoría superior como parte de una actividad de capacitación, siempre con acuerdo del trabajador y contando con la guía de una persona experimentada en la materia y registrada en la función específica, en las mismas condiciones establecidas en el artículo 9 incisos f) y g).

Con similar objetivo, las empresas podrán contratar personal que no cuenten con experiencia en la actividad televisiva para cubrir hasta un máximo de tres eventos por trabajador por año calendario. Este personal se desempeñará en la categoría de Ayudante General de Técnica y sus acciones deberán ser supervisadas en todo momento por personal técnico idóneo y registrado. Al finalizar el período de aprendizaje, las empresas entregarán al personal contratado en estas condiciones un certificado donde



conste una evaluación de su desempeño durante el mismo y el tipo de experiencia eventualmente adquirido.

Las empresas comunicarán por escrito este tipo de contrataciones al SAT en forma fehaciente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9 y 12 del presente acuerdo.

Las empresas, a través de la Cámara Argentina de Prestadores de Servicios de Televisión, se comprometen a efectuar al menos una actividad de capacitación por año dirigida a los trabajadores por tiempo indeterminado. Estos, por su parte, se comprometen a asistir a las actividades de capacitación que se les asignen. El tiempo dedicado a la asistencia a las mismas será considerado a todos los efectos como tiempo de trabajo.

Las empresas podrán hacer extensivas las acciones formativas a trabajadores que contraten por evento. En el caso que estos trabajadores eventuales decidan participar de dichas actividades de capacitación, el tiempo que dediquen a las mismas no será considerado como tiempo de trabajo.

IDENTIFICACIÓN

Art. 20 - Las empresas proveerán a su personal con una credencial identificatoria que los trabajadores portarán en lugar visible durante todo el evento. Dicha credencial identificará claramente al trabajador y a la empresa empleadora.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social



Que en efecto, este último será de aplicación, cualquiera fuere la forma en que se presten los servicios, en toda relación contractual existente entre los trabajadores de unidades móviles de exteriores y las empresas que los contraten.

Que en cuanto a la vigencia registrará durante dos años a partir de la presente homologación.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la Cámara signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la ley 14250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado convenio colectivo de trabajo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el decreto 900/1995.

Por ello,

LA SECRETARÍA DE TRABAJO

RESUELVE:

Art. 1 - Declárase homologado el convenio colectivo de trabajo celebrado por el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISIÓN y la CÁMARA ARGENTINA DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN, que luce a fojas 27/37 del expediente 1.097.304/2004, conforme lo dispuesto en la ley 14250 de negociación colectiva (t.o. 2004).

Art. 2 - Regístrese la presente resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el convenio colectivo de trabajo, obrante a fojas 27/37 del expediente 1.097.304/2004.

Art. 3 - Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

Art. 4 - Gírese al Departamento de Relaciones Laborales 2 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el convenio colectivo de trabajo 131/1975.

Art. 5 - De forma.

REGISTRACIÓN DEL CCT 411/2005

Expediente 1.097.304/2004

Buenos Aires, 13 de julio de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCIÓN ST 196/2005, se ha tomado razón de la convención colectiva de trabajo celebrada a fojas 27/37 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el número 411/2005.